

NO-0504

RESOLUCIÓN No.

()

24 JUL 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el **Radicado Interno No. 2672 del 10 de Julio de 2012**, el señor **RAFAEL GUILLERMO NARVÁEZ GARCÍA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.816.168, solicitó a esta Corporación permiso para talar CUATRO (04) árboles de las especies de nombre común GUACAMAYO (02) y VARA DE HUMO (02), que se encontraban plantados en el predio denominado Nueva Vida, de su propiedad, ubicado en el Km 3 Vía Sincelejo a Tolú, Municipio de Sincelejo, Departamento de Sucre.

Que, en el **Auto No. 1221 de 24 de julio de 2012**, se dispuso admitir la solicitud presentada por el señor **RAFAEL GUILLERMO NARVÁEZ GARCÍA** y se ordenó remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de practicar visita técnica y evaluar la solicitud.

Que, el día 18 de febrero de 2016, mediante memorando, se solicitó por parte de la Dirección General, a los subdirectores, los expedientes que reposaran en esos despachos, en el estado en el que se encontraran, y en tal razón el **Expediente No. 5305 de 13 de julio de 2012**, fue devuelto mediante Acta N° 002 de fecha 17 de marzo de 2016, a la Secretaría General; por tanto, se evidenció que a la fecha que discurría no se había practicado la visita ordenada y en consecuencia; no se había expedido el Concepto Técnico pronunciándose sobre lo solicitado.

Que, dado a lo anterior, mediante **Auto No. 1836 de 22 de julio de 2016**, se dispuso **REMITIR** el expediente **No. 5305 de 13 de julio de 2012**, a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que en un término de DIEZ (10) días, se realizara visita técnica en el predio denominado Nueva Vida, ubicado en el Km 3 Vía Sincelejo a Tolú, Municipio de Sincelejo, Departamento de Sucre.

Que, en cumplimiento de lo anterior la Subdirección de Gestión Ambiental rindió **Concepto Técnico No. 0179 del 28 de junio de 2023**, en el cual se consignó lo siguiente:

“(…) Se procedió a entablar comunicación con el solicitante por medio telefónico y dicho número se encuentra desactivado (2829260), sumado a esto, el solicitante no reportó correo electrónico alguno al dejar sus datos en el diligenciamiento del formato único nacional de aprovechamiento forestal. Por lo que, desde la oficina de Control y Vigilancia se hace muy necesario enlazar comunicación directa con el usuario antes de realizar una visita técnica.

NO-0504

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()

24 JUL 2025

"POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PRIMERO: No se pudo verificar lo estipulado en el ARTÍCULO PRIMERO del Auto N° 1836 del 22 de julio de 2016, donde se AUTORIZA la visita técnica en razón del aprovechamiento forestal único de cuatro (04) árboles de las especies (02) Guacamayo (*Albizia niopoides*) y (02) Vara de humo (*Cordia alliodora*) plantados en la Finca Nueva Vida ubicada en el km3 vía Sincelejo - Tolú.

SEGUNDO: No se logró enlazar comunicación por vía correo electrónico ni telefónica con el usuario RAFAEL GUILLERMO NARVAEZ GARCIA con c.c. 6.816.168 por tener inactivos dichos medios, dicho peticionario figura como propietario de la Finca Nueva Vida ubicada en el km3 vía Sincelejo - Tolú.

TERCERO: De acuerdo a lo verificado por el contratista de control y vigilancia en campo, no se logró hacer el acercamiento a la dirección de la Finca Nueva Vida ubicada en el km3 vía Sincelejo Tolú por no tener el permiso de entrada a raíz de la nula comunicación con el propietario o encargado por vía telefónica y correo electrónico, lo cual es calificado como un no cumplimiento de lo autorizado en el Auto N° 1221 del 24 de julio de 2012."

Que, en aras de verificar si el solicitante ejecutó las labores para las cuales presentó el permiso sin haberlo obtenido; por medio del **Auto No. 1150 del 08 de octubre de 2024**, se dispuso requerir al señor **RAFAEL GUILLERMO NARVÁEZ GARCÍA**, para que en el término de quince (15) días, proporcionara o brindara actualización de información de contacto a esta corporación y disponibilidad para que la práctica de visita, a fin de verificar si se había efectuado o no el aprovechamiento sin haber obtenido la respectiva autorización de CARSUCRE, so pena de la apertura de expediente de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024. Este auto fue notificado por aviso el 20 de noviembre de 2024, sin que se recibiera respuesta alguna.

Que, por medio del **Oficio No. 00751 del 20 de febrero de 2025**, se requirió por ultima vez al usuario, otorgándole el término de diez (10) días, para dar respuesta a lo solicitado por CARSUCRE, siendo recibida la comunicación el 17 de marzo de 2025, sin que emitiera pronunciamiento alguno.

Que, por lo anterior, mediante la **Resolución No. 0305 del 21 de mayo de 2025**, se dispuso ordenar el **DESGLOSE** del expediente No. 5305 del 13 de julio de 2012, para la conformación de un expediente independiente con fines sancionatorios, lo cual a la fecha de proferirse el presente acto administrativo no se ha materializado.

Que mediante **Radicado No. 3801 del 12 de mayo de 2025**, la señora **BERÓNICA NARVÁEZ MERCADO**, en calidad de hija del señor **RAFAEL GUILLERMO NARVÁEZ GARCÍA**, informó que su padre falleció el 23 de octubre de 2016, adjuntando el acta de defunción correspondiente.

26

NO - 0504

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()

24 JUL 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL DESPACHO

En primera instancia, se tiene que la pérdida de la fuerza ejecutoria de un acto administrativo, se da cuando desaparece alguno de sus atributos y, en consecuencia, pierde su capacidad de producir efectos jurídicos. Sobre el particular, el tratadista Aleksey Herrera Robles¹, ha señalado que:

“...La fuerza ejecutoria de un acto administrativo está sujeto a cuatro requisitos:

- a. La existencia de un acto administrativo;
- b. Que ese acto sea perfecto;
- c. Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y;
- d. Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acta voluntariamente...

(...)

un acto administrativo pierde fuerza ejecutoria cuando desaparece alguno de sus atributos: existencia, vigencia, validez o eficacia, es decir, cuando deja de existir, pierde su capacidad para producir efectos jurídicos, se determina que su formación no fue perfecta o deja de ser obligatorio...

En conclusión, la fuerza ejecutoria de un Acto Administrativo está condicionada a la existencia misma que recae sobre ese acto, a su perfección, a su exigibilidad y capacidad de crear efectos de ley, y a su capacidad de coerción para ordenar al particular actué, ejecute, o deje de actuar en determinada forma, de conformidad con el tipo de orden implícita en el aludido acto”.

La causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos contenida en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, es la que la doctrina ha denominado “decaimiento del acto”, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, indispensables para la vigencia del acto y que sirvieron de base para su expedición.

En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria, es decir, el atributo de la ejecutividad y, en consecuencia; se extingue para la administración la capacidad de hacerlos efectivos directamente, desde el momento en que desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho.

Que en virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria:

“Cuando desaparezcan los fundamentos de hecho o de derecho que le sirvieron de causa.” (numeral 2)

¹ HERRERA ROBLES, Aleksey ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO COLOMBIANO, Segunda Edición Revisada y aumentada, Ediciones Uninorte, Barranquilla, Colombia, Página 280-281.

NO-0504

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()

24 JUL 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Cuando sobrevenga una imposibilidad jurídica o fáctica para su ejecución.”
(numeral 3)

III. CASO CONCRETO

Que, a la fecha del fallecimiento, no se había practicado la visita técnica ni se contaba con elementos para determinar si el aprovechamiento forestal solicitado se había realizado, lo cual impide continuar válidamente con la actuación administrativa.

Que, en el presente caso ha desaparecido el fundamento de hecho que motivó los actos administrativos proferidos desde octubre de 2024, toda vez que, el señor **RAFAEL GUILLERMO NARVÁEZ GARCÍA** había fallecido antes de su expedición y no fue posible practicar la visita técnica ni verificar infracción alguna, lo cual configura una imposibilidad material de ejecución.

Que, en efecto, el artículo 9, numeral 1, de la Ley 1333 de 2009 —modificada por la Ley 2387 de 2024— establece que el fallecimiento del presunto infractor constituye una causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental. Por tanto, si en gracia de discusión bien podrían subsistir elementos constitutivos de una posible infracción, el fallecimiento del titular impide a la administración adelantar actuaciones sancionatorias o exigir la ejecución de las obligaciones derivadas del acto administrativo.

IV. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

Consecuente con lo expuesto, en el caso sub examine, es pertinente **DECLARAR LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA** de los actos administrativos contenidos en el **Auto No. 1150 del 8 de octubre de 2024 “POR EL CUAL SE REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DENTRO DE UN INSTRUMENTO AMBIENTAL”**, el **Oficio No. 00751 del 20 de febrero de 2025 “Requerimiento por última vez”** y la **Resolución No. 0305 del 21 de mayo de 2025, “POR LA CUAL SE ORDENA EL DESGLOSE Y ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**.

Finalmente, bajo el amparo de lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, en el último inciso del artículo 122 que dispone: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca...”* y como quiera que al interior del Expediente de Aprovechamiento Forestal No. 5305 del 13 de julio de 2012, no existe solicitud de la cual CARSUCRE deba pronunciarse, permiso vigente del cual hacer seguimiento o actuación pendiente que pueda devenir en el inicio de investigación administrativa ambiental; el despacho dispondrá su archivo definitivo, conforme a la normativa citada.



310.28
Expediente No. 5305 del 13 de julio de 2012
Aprovechamiento Forestal



Ambiente

27
No-0504

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()

24 JUL 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA de los actos administrativos contenidos en el **Auto No. 1150 del 8 de octubre de 2024 “POR EL CUAL SE REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DENTRO DE UN INSTRUMENTO AMBIENTAL”**, el **Oficio No. 00751 del 20 de febrero de 2025 “Requerimiento por última vez”** y la **Resolución No. 0305 del 21 de mayo de 2025, “POR LA CUAL SE ORDENA EL DESGLOSE Y ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, expedidos por CARSUORE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO del Expediente de Aprovechamiento Forestal No. 5305 del 13 de julio de 2012, de acuerdo a lo expuesto.

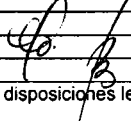
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión a la señora **BERÓNICA NARVÁEZ MERCADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.579.770, en el e-mail beronica.narvaez@cecar.edu.co, celular: 3016351156, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE en la página web de la Corporación, lo dispuesto en esta providencia, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ANDERSON ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Yorelis Maciel Oviedo Anaya	Abogada - Contratista S.G.	
Revisó y Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

